



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 10:31 am

Hora de finalización: 11:07 am

En Ibagué-Tolima, a los ocho (08) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, promovido por la señora **CARMEN MERCHAN DÍAZ Y OTROS** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00222-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: **DIEGO FERNANDO POSADA GRAJALES.**

Cédula de Ciudadanía No. 71.766.824 de Medellín- Antioquia.

Tarjeta Profesional: 116.039 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 49 No. 50-21 Edificio del Café Piso 22 Oficina 2203 de Medellín- Antioquia.

Teléfono: 3166957622.

Correo Electrónico: dieposada@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Apoderado: **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA.**

Cédula de Ciudadanía No. 38.254.116 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 76.397 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 48 Sur No. 157-199 de Ibagué.

Teléfono: 3125029032.

Correo Electrónico: detol.notificacion@policia.gov.co
nancy.cardoso@correo.policia.gov.co.

0

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

ANDJE: No asiste.

Se reconoce personería a la doctora **NANCY STELLA CARDOSO ESPITIA**, para que represente los intereses de la Entidad demandada, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución otorgado por el doctor **NUMAEL DEL CARMEN QUINTERO OROZCO** quien funge como apoderado principal de la Entidad.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO. **LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende que se declare a la Entidad demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN (Q.E.P.D.) ocurrido el día 21 de febrero de 2020, presuntamente a causa de las lesiones que le fueran provocadas por miembros activos de la institución policial, y se le condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron ocasionados.

3.2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos (fls. 04 Pág. 3 Exp. Digitalizado)

1. Que el 27 de octubre de 2019 el señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN se encontraba transitando por las calles del municipio de El Espinal- Tolima, cuando fue abordado por miembros activos de la Policía Nacional quienes, al momento de requerirlo, sin razón alguna lo esposaron, lo trasladaron en un vehículo automotor hasta las instalaciones del Distrito 1 de la Policía y estando allí procedieron a golpearlo con los bastones de mando en diferentes partes de su cuerpo (Hecho 3.5)
2. Que una vez puesto en libertad, el señor Reyes Merchán debió dirigirse a las Urgencias del Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal para ser atendido por las graves lesiones que presentaba (Hecho 3.6)
3. Que la anterior situación fue puesta en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación, de la Personería Municipal de El Espinal- Tolima y del Comandante del Distrito 1 de la Policía en el municipio de El Espinal Tolima, por la señora Carmen Merchán Díaz (Hecho 3.7).
4. Que posteriormente, el 20 de febrero de 2020, cuando el señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN compartía con sus amigos cerca de su lugar de residencia fue abordado por parte de agentes de la Policía Nacional que se desplazaban en moto, procediendo uno de ellos a desenfundar su arma de dotación oficial y accionarla sin razón alguna (Hecho 3.8).
5. Que el comportamiento del agente estatal, hizo que el señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN corriera hacia su domicilio y se refugiara en su interior, hasta donde llegaron los dos agentes inicialmente involucrados, sumándose a ellos otros efectivos policiales, buscando retener al civil que según afirman no estaba cometiendo delito alguno y sobre el que no existía una orden formal de captura (Hecho 3.9).
6. Que en medio de la anterior situación, se presentó un cruce de palabras entre los familiares del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN y los Agentes de Policía Nacional y en ese momento un Agente de la Policía Nacional accionó su arma de fuego propinándole varios disparos al joven e hiriendo además a un compañero de la institución (Hecho 3.10).
7. Que a pesar de que el joven JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN se encontraba gravemente herido, no recibió auxilio de ningún tipo por parte de los policiales, debiendo ser llevado por la comunidad en una motocicleta hasta el Hospital de la localidad, en donde producto de las heridas propinadas falleció el día 21 de febrero de 2020 (Hecho 3.11)
8. Que actualmente el proceso penal está siendo instruido por el Juzgado 192 de Instrucción Penal Militar del Departamento de Policía del Tolima- DETOL, bajo la indagación preliminar No. 812 y por los hechos narrados se lleva un proceso disciplinario ante la Oficina de Control Interno del Departamento de Policía del Tolima, bajo la indagación preliminar P-DETOL- 2020-35 (Hecho 3.13 y 3.14)

Los hechos 3.12 y 3.15 no constituyen propiamente hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones de la demanda, tratándose de apreciaciones subjetivas del extremo demandante.

3.3. Contestación

El apoderado de la Policía Nacional manifestó que al realizar un análisis profundo sobre el caso en concreto, se encontró acreditado que fue la conducta imprudente, agresiva e irrespetuosa de la víctima JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN, al desatender a la autoridad y agredir a uno de sus miembros, lo que provocó y propició la reacción por parte del uniformado.

Formuló como excepciones las que denominó *culpa exclusiva de la víctima*.

- **Problema Jurídico**

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda, así como con los argumentos expuestos por la Entidad demandada en su contestación, se deberá establecer si, *¿existe responsabilidad administrativa y extracontractual de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, por el presunto daño antijurídico causado a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN (Q.E.P.D.) acaecido el día 21 de febrero de 2020, y en caso afirmativo, si es viable la reparación a los demandantes, o si por el contrario el daño antijurídico no puede ser imputado a la Entidad demandada?*

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada- Policía Nacional: La apoderada de la Entidad demandada manifiesta que el Comité de Conciliación decidió no proponer formula de arreglo en el presente asunto, para lo cual, allegó acta del comité, la cual, reposa en el expediente electrónico.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con la demanda a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al JUZGADO 192 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR- DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA, para que aporte con destino a este expediente copia íntegra de la investigación penal radicada bajo el número de indagación preliminar No. 812, adelantada con ocasión del homicidio del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN (Q.E.P.D.), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.925.636, así como toda la información recolectada por dichos hechos.

Por Secretaría ofíciase, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los gastos que se generen con la consecución de la prueba que se lleguen a generar.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la OFICINA DE CONTROL INTERNO Y DISCIPLINARIO DEL DEPARTAMENTO DE POLICÍA DEL TOLIMA, para que aporte con destino a este expediente:
 1. Copia íntegra de la investigación disciplinaria radicada bajo el No. P-DETOL-2020-35, adelantada por el homicidio del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.925.636 en hechos ocurridos el día 21 de febrero de 2020.
 2. Copia íntegra de la investigación disciplinaria adelantada a raíz de la queja formulada el día 30 de octubre de 2019 por la señora CARMEN MERCHÁN DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.442.099.

Por Secretaría ofíciase, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los gastos que se generen con la consecución de la prueba.

- **NIÉGUESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FISCALÍA 02 LOCAL DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL- TOLIMA, para que aporte con destino a este expediente copia íntegra y completa de la investigación adelantada bajo el radicado SPOA No. 732686099121201800944, por cuanto, mediante Oficio No. 156-3.5 del 05 de octubre de 2020 obrante a página 146 del folio 4 del expediente electrónico, la referida dependencia señaló que la noticia del asunto fue remitida por competencia a la justicia penal militar.

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar al **INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES- DIRECCIÓN SECCIONAL DE IBAGUÉ**, para que aporte con destino a este expediente:
- 1. Copia íntegra del protocolo de necropsia realizado al señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN (Q.E.P.D.) identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.925.636.
- 2. Valoraciones médico legales realizadas al señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.069.925.636, ordenadas por la Fiscalía 02 Local del municipio de El Espinal- Tolima, a raíz de las lesiones sufridas el día 27 de octubre del año 2019, en el municipio de El Espinal- Tolima, radicado SPOA No. 732686099121201800944.

Por Secretaría ofíciase, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los gastos que se generen con la consecución de la prueba que se lleguen a generar.

- **NIÉGUESE** la prueba documental consistente en solicitar al COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA DE EL ESPINAL- TOLIMA, para que aporte con destino a este expediente copia de las anotaciones realizadas en el libro poblacional o minutas correspondientes a los días 26, 27 y 28 de octubre de 2019, por cuanto, las mismas obran a folio 8 pág. 19 y s.s. del expediente electrónico.
- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que aporte con destino a este expediente copia del registro civil de defunción del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHÁN identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 1.069.925.636, y en consecuencia, se **INCORPORA** al cartulario la misma obrante a folio 42 del expediente electrónico.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los señores DUVAN QUINTERO MORENO, MARLY JHOANA BARRERO VILLAMIZAR, ANA MARIA BARRIOS BRIÑEZ y JONATHAN ANDRÉS OSPINA CUENCA, quienes depondrán sobre los aspectos indicados en el escrito de demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 181 del CPACA. La citación y ubicación de los testigos corre por cuenta de la parte solicitante, por lo que el despacho no oficiará. **El apoderado de la parte demandante deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. Igualmente, el apoderado deberá remitir los correos electrónicos de los deponentes. El Despacho no Oficiará.**

En lo que tiene que ver con los literales b y c se indica que los mismos se excluyen, en tanto, las declaraciones no deben ser cualificadas, quiere decir que la declaración no puede versar sobre temas de derecho. Se aclara, además, que lo que se considera el objeto de la prueba, quedaría comprendido en los demás numerales que se enuncian.

El Despacho no accede a la comisión solicitada, por cuanto, la audiencia se realizará de manera virtual.

3.3. PARTE DEMANDADA- POLICÍA NACIONAL

- Téngase como prueba e incorpórese los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- **DECRÉTESE** el testimonio de los Policiales ST. ANA MARIA GONZALEZ PUENTES, IT. JOSE LEIMER SAAVEDRA CASTRO, PT. JESUS ALBERTO CARVAJAL SÁNCHEZ y PT. DIEGO FELIPE CALIMAN MARTÍNEZ y de la señora YENIFER CAROLINA GALINDO RESTREPO, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y deberán comparecer a la diligencia de que trata el artículo 180 del CPACA. **La citación y ubicación de los testigos policiales corre por cuenta de la parte demandada, por lo que el despacho no oficiará. La apoderada de la parte demandada deberá remitir a los deponentes el link de la diligencia y prestar el acompañamiento correspondiente para que se adelante eficazmente la diligencia. El Despacho no Oficiará**

La citación y ubicación de la testigo **YENIFER CAROLINA GALINDO RESTREPO** quedará por cuenta del apoderado de la parte demandante, quien deberá cumplir con las previsiones antes indicadas en relación con la citación de la misma, **el Despacho no oficiará.**

- **NIÉGUESE** por innecesaria la prueba documental consistente en solicitar al Hospital San Rafael E.S.E de El Espinal- Tolima, que remita con destino a este expediente la historia clínica del señor JESÚS ALBERTO REYES MERCHAN, por cuanto, la misma obra a folio 4 pág. 76 y s.s. Exp. Electrónico, aportada por el extremo demandante.

El Despacho hace claridad en relación con los registros civiles de nacimiento de las menores EMILY JAZMIN REYES GALINDO y LUCIANA CAROLINA REYES GALINDO aportados por el apoderado del extremo demandante, que esos medios probatorios habían sido aportados con la demanda de manera ilegible, por lo cual, se tiene en cuenta los aportados en debida forma.

LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.

DEMANDANTE: Solicita se reconsidere lo decidido en relación con la documental solicitada a la FISCALÍA 02 LOCAL DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL- TOLIMA, por cuanto, en la misma se fundamenta uno de los hechos de la demanda, ya que la misma no dio contestación al derecho de petición elevado por la parte demandante.

DESPACHO: En atención a que la solicitud probatoria corresponde a un radicado distinto al que se indicó fue remitido a la Justicia Penal Militar, el Despacho accederá a la solicitud probatoria, en consecuencia, y en consecuencia resuelve:

- **DECRÉTESE** la prueba documental consistente en solicitar a la FISCALÍA 02 LOCAL DEL MUNICIPIO DE EL ESPINAL- TOLIMA, para que aporte con destino a este expediente copia íntegra y completa de la investigación adelantada bajo el radicado SPOA No. 732686099121201800944.

Por Secretaría ofíciase, concediendo al efecto un término de diez (10) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, el apoderado de la parte demandante deberá estar atento a sufragar los gastos que se generen con la consecución de la prueba que se lleguen a generar.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que es necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fijará como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el próximo **veintiséis (26) de enero de 2022 a partir de las 8:30 de la mañana**. A dicha diligencia deberán asistir los testigos.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la presente diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/1042e209-4da9-4091-92f7-c6ef9e424a99?vcpubtoken=5617ea9c-3671-4f1f-a843-5ff59e485603>